

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-277/2012

**RECURRENTE: TELEVISIÓN DE
TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-277/2012**, promovido por la persona moral denominada Televisión de Tabasco, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG293/2012**, en la que declaró, entre otras cosas, fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ahora recurrente, por la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por la transmisión de promocionales a nivel nacional, incluso en entidades federativas donde no se lleva a cabo procedimiento electoral local alguno.

La denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

Cabe mencionar, que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador fueron emplazadas diversas concesionarias de radio y televisión, responsables de la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, incluida la ahora recurrente.

2. Acto impugnado. El nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2012”.

Cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.;

SUP-RAP-277/2012

Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A. de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedia en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Bertha Cruz Toledo	XETEK - AM 1030
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI- FM 97.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
La Grande de Coahuila S.A. de C.V.	XHHAC- FM 100.7
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V.	XHCAQ - FM 92.3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEACE- AM 1470
	XHACE - FM 91.3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Frecuencia Modulada de Occidente S.A.	XHVE-FM 100.5
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
XEFM S.A.	XEFM-AM 1010
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Red Nacional Radioemisora, S.A.	XERPC - AM 790

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHENE-TV Canal 13 (+)
	XHAF-TV Canal 4 (-)
	XHPBC-TV Canal 12 (+)
	XHJU- TV Canal 11
	XHTAP- TV Canal 13
	XHCH- TV Canal 2
	XHGDP- TV Canal 13
	XHGZP- TV Canal 6
	XHLLO- TV Canal 44
	XHTEM- TV Canal 12 (+)
	XHAQR- TV Canal 7 (-)
	XHCCQ- TV Canal 11 (-)
	XHCDT- TV Canal 9
	XHCVT- TV Canal 3
	XHTAU- TV Canal 2
	XHIC-TV Canal 13 (+)
XHMEY- TV Canal 7	
XHJCM-	

SUP-RAP-277/2012

	TV Canal 4 (+)
	XHLGA-TV Canal 10
	XHAQ-TV

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 5
	XHENT-TV Canal 2
	XHAPB-TV Canal 6
	XHCJH-TV Canal 20
	XHCHL-TV Canal 9
	XHGJ-TV Canal 2 (+)
	XHLBN-TV Canal 8
	XHTHN-TV Canal 11
	XHTZL-TV Canal 2
	XHDL-TV Canal 10 (-)
	XHLSI-TV Canal 6 (-)
	XHMIS-TV Canal 7 (+)
	XHLNA-TV Canal 21 (-)
	XHREY-TV Canal 12
	XHWT-TV Canal 12
	XHSTE-TV Canal 10
	XHEXT-TV Canal 20
	XHHPC-TV Canal 5 (+)
	XHACC-TV Canal 6
	XHCER-TV Canal 5
	XHIE-TV Canal 10 (-)
	XHIR-TV Canal 2 (-)

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	XHTUX-TV Canal 5
	XHPVJ-TV Canal 7
	XHTHP-TV Canal 7
	XHKD-TV Canal 11
	XHDO-TV Canal 11
	XHMTA-TV Canal 11
	XHSTV-TV

	Canal 8
	XHCOM-TV Canal 8
	XHECH-TV Canal 11 (-)
	XHIT-TV Canal 4 (+)
	XHHC-TV Canal 9 (+)
	XHTAZ-TV Canal 12
	XHSCO-TV Canal 7
	XHKYU-TV Canal 4(+)
	XHVAD-TV Canal 10
	XHHDP-TV Canal 9 (+)
	XHHE-TV Canal 7
	XHPNG-TV Canal 6
	XHCQO-TV Canal 9
	XHMLA-TV Canal 11
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Televimex S.A. de C.V.	XHIGG-TV

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
	Canal 9
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TV Canal 34
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón	XHKG-TV Canal 2 (-)
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TV Canal 28

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XEHF-AM 1370	95.39	\$5,945.65

SUP-RAP-277/2012

Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEYF-AM 1200	214.10	\$13,344.85
Radio Integral S.A. de C.V.	XHQTO-FM 97.9	77.61	\$4,837.43
	XEGV-AM 1120	83.20	\$5,185.85
	XHUSS-FM 92.3	49.71	\$3,098.42
Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	77.61	\$4,837.43
Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V.	XHOE-FM 95.5	77.61	\$4,837.43

Universidad Autónoma de Querétaro	XHUAQ-FM 89.5	78.13	\$4,869.84
XESO-AM, S.A. de C.V.	XESO-AM 1150	79.14	\$4,932.79
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM 105.9	123.79	\$7,715.83
Radio Colima S.A.	XHUU-FM 92.5	171.48	\$10,688.34
Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.	XETTT-AM 930	174.53	\$10,878.45
Radio Olín S.A.	XEREC-AM 940	215.11	\$13,407.80
Radio Unido S.A.	XEVHT-AM 1270	258.76	\$16,128.51
Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHSC-FM 93.9	11.15	\$694.97
Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XEACA-AM 950	12.16	\$757.93
Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V.	XEE-AM 590	19.27	\$1,201.09
Frecuencia Amiga S.A. de C.V.	XEPI-AM 990	19.27	\$1,201.09
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	XEUBJ-AM 1400	21.30	\$1,327.62
Raza Publicidad S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	21.30	\$1,327.62
Radio Carmen, S. de R.L.	XHIT-FM 99.7	36.52	\$2,276.29
Formula Radiofónica S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	47.69	\$2,972.51

TELEVISIÓN

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F.	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
	XHQUR-TV Canal 9	129.88	\$8,095.42
	XHHSS-TV Canal 4	131.91	\$8,221.95

Televisión Azteca	XHFA-TV Canal 2 (+)	138.00	\$8,601.54
	XHHO-TV Canal 10	140.03	\$8,728.06
	XHNOA-TV Canal 22	140.03	\$8,728.06
	XHCOL-TV Canal 3	261.79	\$16,317.37
	XHKF-TV Canal 9	261.79	\$16,317.37
	XHMSI-TV Canal 6 (-)	48.70	\$3,035.47
	XHGN-TV Canal 7 (+)	62.90	\$3,920.55
	XHCCT-TV Canal 3	64.91	\$4,045.84
Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V.	XHCDO-TV Canal 36	129.88	\$8,095.42
Gobierno del estado de Guerrero	XHACG-TV Canal 7	215.11	\$13,407.80
Televisión de Tabasco S.A.	XHLL-TV Canal 13 (-)	637.26	\$39,720.41
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	40.59	\$2,529.97
	XHGPD-TV Canal 7 (-)	62.90	\$3,920.55
	XHSCE-TV Canal 13 (+)	64.91	\$4,045.84
	XHCHD-TV Canal 20	87.28	\$5,440.16
	XHSLP-TV Canal 4 (+)	97.40	\$6,070.94

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permisionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permisionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, hasta en tanto se hayan emplazado a los mismos.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la

SUP-RAP-277/2012

presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 2 (dos) del resultando que antecede, por escrito presentado el primero de junio de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la persona moral denominada Televisión de

Tabasco, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el seis de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/5111/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-245/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión de Tabasco, Sociedad Anónima.

IV. Turno a Ponencia. El siete de junio dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-277/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo inmediatamente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de siete de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de doce de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que

SUP-RAP-277/2012

estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veinte de junio de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en el que se sancionó a la recurrente.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la recurrente expone como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 369 inciso b) y d), así como el 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 16, 22, 47 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El agravio que causa a mi representada la resolución CG293/2012 emitida en el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del día nueve de mayo del presente año, consistente expresamente en la falta de análisis de los argumentos hechos valer en mi escrito de contestación al Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada esta concesionaria, situación que puede constatarse a fojas 111 y 112 de la resolución combatida, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente se limita a enlistarlos, sin realizar un análisis de los argumentos realizados como defensa, con los cuales se desvirtuaron las imputaciones realizadas a esta concesionaria.

Con lo anterior, la Autoridad emisora violenta en forma flagrante lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el análisis de los argumentos de defensa realizados por mi representada al dar contestación al procedimiento al que fue temerariamente emplazada mi representada.

La violación al precepto legal que se hace valer causa a mi representada agravio, ya que la falta de análisis y estudio de los argumentos de defensa impide que se tengan los elementos necesarios para poder emitir una resolución tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos necesarios para la emisión de la misma la cual se encuentre apegada a derecho.

Una vez acreditada la violación cometida por la Autoridad emisora, es procedente que ese H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la invalidez de la resolución que se impugna por violentar el precepto constitucional que se hace valer.

SUP-RAP-277/2012

La resolución que se impugna por medio de este recurso de apelación violenta adicionalmente el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Del precepto legal citado, se observa que el Instituto Federal Electoral otorga al denunciado el derecho a responder a la denuncia realizada y ofrecer las pruebas con las que se desvirtúen las imputaciones realizadas, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para poder dictar una resolución apegada a derecho, lo que en el caso concreto no ocurrió al dejar de analizar la contestación realizada y las pruebas ofrecidas.

La autoridad emisora viola el derecho consagrado en el artículo citado, ya que a pesar de que mi representada dio contestación a las inexistentes violaciones imputadas a mi

representada y formulo alegatos por escrito, no fueron analizadas ni estudiadas al momento de dictar la resolución a la que se hace referencia, solo se limita a enlistarlos, lo que deja ver una violación al artículo invocado.

Adicionalmente a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral al dictar la resolución CG293/2012 transgrede lo dispuesto en el artículo 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que siguiente:

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

El emisor de la resolución impugnada al omitir el análisis de los argumentos realizados como defensa de las supuestas violaciones imputadas, carece de los elementos fundamentales para poder comprobar las infracciones imputadas a esta concesionaria, dejándola en un absoluto estado de indefensión.

Es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió el análisis de los argumentos realizados por esta parte que represento, por lo cual, no puede comprobar las supuestas imputaciones realizadas a mi representada, violentando el artículo que se cita.

Por lo anterior, y demostrada la falta de análisis y estudio de los argumentos realizados por esta concesionaria con los que se desvirtúan las violaciones imputadas, solicito a este H. Tribunal se declare operante el agravio que se hace valer y por tanto la invalidez de la resolución a la que se hace referencia por violentar los artículos que han sido señalados en este agravio.

SEGUNDO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-277/2012

Mexicanos, 370 numeral 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 16, 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a lo siguiente:

Tal y como se desprende de la resolución que se combate por medio del presente recurso, se observa que la supuesta violación que se imputa a mi representada consiste en la difusión de material descrito en el Considerando **NOVENO inciso b)** que se observa a fojas 125 y 126 de la resolución CG293/2012 por la supuesta difusión en periodo de precampaña local en el estado de Tabasco de parte de esta concesionaria.

La Autoridad emisora al dictar la resolución multicitada, afirma que mi representada difundió material señalado en el párrafo que antecede, basándose únicamente en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se limita a informar únicamente el número de mensajes que difundió mi representada a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado el día 10 de marzo de 2012, **sin que señale los días y hora de difusión, con lo que no se acredita la violación a la que se refiere esa Autoridad Electoral.**

Resulta clara la violación en la que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al imponer una sanción a mi representada **por hechos que no fueron identificados ni acreditados, mucho menos tratándose de la difusión de mensajes de los cuales no se señala ni la fecha ni la hora de transmisión.**

La resolución de referencia carece de cualquier tipo de motivación y fundamentación, ya que los razonamientos que realiza únicamente se refieren a la difusión de los mensajes señalados en el Considerando NOVENO y nunca identifica ni señala la fecha en que esta concesionaria los difundió, mucho menos la hora, lo que no puede ser considerado para poder determinar que mi representada violó lo señalado por ese H. Instituto, ya que la difusión pudo haberse desarrollado en cualquier fecha, lo que se traduce en una incertidumbre en la transmisión de los mensajes controvertidos.

Al sancionar y tener como responsable a mi representada de la difusión del material citado, la deja en estado de indefensión, al desconocer las fechas y las horas de la difusión de los mensajes imputados a esta concesionaria, y por tanto, ofrecer un medio de defensa apropiado, situación que deja en claro la evidente transgresión de los artículos invocados.

Es importante considerar que la Autoridad emisora al no contar con los elementos suficientes como lo son las fechas y

hora de transmisión de los materiales señalados, no puede tener por comprobada la infracción denunciada, lo que deje ver a todas luces la ilegalidad de la misma y el estado de indefensión en que se deja a esta concesionaria.

La Autoridad Electoral no puede sancionar a mi representada sin que acredite fehacientemente la violación señalada, esto es, si considera a esta concesionaria responsable por la difusión de mensajes dentro de un periodo específico, la misma deberá señalar los datos de identificación como es la fecha y hora, lo que en el caso concreto no sucedió, razón por la cual, este H. Tribunal deberá declarar ilegal la resolución de referencia, declarando fundado el agravio que se hace valer.

Este H. Tribunal, en el estudio de la resolución que se combate, podrá comprobar que el Consejo General omite señalar los elementos de identificación de los mensajes por los cuales impone una sanción a mi representada, y a mayor abundamiento de lo anterior, no funda ni soporta con ningún medio de prueba idóneo la existencia de la violación que se le imputa a mi representada.

Por lo anterior, es de concluirse que la resolución dictada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral debe ser declarada ilegal, y por tanto, absolver a mi representada de la sanción impuesta por la Autoridad emisora, declarando operante el agravio que se hace valer.

TERCERO.- La resolución que se combate fue dictada violando el contenido del artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por consecuencia lo dispuesto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo siguiente:

Como se hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral en su momento en términos de ley, y al dar contestación al Procedimiento Especial Sancionador, mi representada hizo valer que tiene una programación simultánea total por tener celebrado un contrato de Afiliación con Televimex, S.A. de C.V., y en la resolución que se impugna a foja 177 y 178, se observa que la autoridad emisora no hace mención de las estaciones que se encuentran en el supuesto de llevar a cabo bloqueos a partir del día 30 de marzo de 2012, únicamente hace alusión al número de emisoras sin identificar a la mismas, lo que deja es una estado de indefensión para considerar si ese Instituto tiene dentro de las mencionadas a esta concesionaria.

Es de vital importancia que ese Instituto identifique a las emisoras a las que se refiere para poder determinar e identificar en que supuesto tiene considerada a mi representada ese Instituto Federal Electoral, lo que genera confusión en el contenido de la resolución y por lo tanto, se

SUP-RAP-277/2012

desconoce la situación en la que esa Autoridad tiene encuadrada a mi representada.

Por lo anterior, la resolución que se combate resulta ser confusa e incompleta por no proporcionar de manera clara el estado de mi representada y la razón por la cual se sanciona, si se encuentra dentro de las emisoras Afiliadas con transmisión total.

Para el caso específico de mi representada, por tratarse de una emisora de televisión Afiliada que transmite de forma total la programación de XHGC-TV, debe de ser considerada para realizar los bloqueos a partir del 30 de marzo de 2012, situación que paso por alto y omitió señalar la emisora de la resolución, situación que deja en estado de indefensión a mi representada, en primer término por no tomar en consideración dichas manifestaciones y en segundo término, por no señalar en que supuesto se tiene a mi representada, dejando ver claramente, la violación en que incurrió al momento de resolver dicho procedimiento, debiendo ser reparado declarando fundado el agravio que se hace valer.

En consecuencia, y vista la confusión que genera la resolución sobre el carácter de mi representada de Afiliada con transmisión total ante el Instituto Federal Electoral, deberá declararse inválida por contener elementos confusos e imprecisos sobre los datos con los cuales se resolvió, declarando operante el agravio formulado.

CUARTO.- La resolución que se combate aplica de manera inexacta el contenido del artículo 350 1 inciso c), 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo por las siguientes razones:

El artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los

partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

La aplicación del citado artículo a mi representada resulta inexacto, debido a que se refiere a un incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas sin causa justificada conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo que en el caso concreto del asunto que nos ocupa no ocurrió, debido a que esta concesionaria cumplió con la pauta en términos de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2.- del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, situación que dejo de analizar la Autoridad emisora al dictar la resolución combatida.

La resolución impugnada se funda en el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin que el precepto legal citado tenga aplicación a esta concesionaria por tratarse de una Afiliada, dándole un tratamiento igual que a otras concesionarias que no tienen las mismas características que mi representada, lo que deja ver la violación en que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al sancionar a mi representada.

Por lo anterior, resulta procedente que ese H. Tribunal declare la ilegalidad de la resolución de referencia, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi representada.

QUINTO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La resolución que se impugna en el penúltimo párrafo de la foja 263 señala lo siguiente:

“Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.”

En el Considerando DÉCIMO de la multicitada resolución, señala que el periodo que se toma en consideración respecto a la transmisión de los mensajes es a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diez de marzo de dos mil doce, lo cual se encuentra en la foja 184 de la resolución impugnada, el cual fue notificado a

SUP-RAP-277/2012

mi representada el día doce de marzo de dos mil doce, para dar cumplimiento a partir del día trece de marzo del corriente. Es evidente que la resolución que se combate por medio de este recurso es incongruente con las fechas señaladas respecto a la transmisión de los mensajes referidos, lo cual resulta violatorio a los artículos señalados por esta concesionaria, ya que la misma carece de uno de los elementos fundamentales que deben de contener las resoluciones que es la congruencia, mas tratándose de la difusión de mensajes, ya que se señala un periodo específico, el cual no coincide y resulta incongruente con los argumentos de la emisora.

Es procedente que ese H. Tribunal declare la ilegalidad de la resolución tomando en consideración la falta de uno de los elementos indispensables que deben contener todas las resoluciones como lo es la congruencia entre los hechos controvertidos, ya que señala un periodo y posteriormente se toman en cuenta otras fechas, lo que deja ver una violación a los preceptos legales invocados, debiendo declarar fundado y operante el agravio formulado.

SEXTO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La Autoridad que dictó la resolución que se tilda de ilegal, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, viola en forma flagrante los artículos invocados en el párrafo que antecede, debido a que al momento de establecer las circunstancias de tiempo, se puede observar que la misma es incorrecta por las siguientes razones:

- a) El Consejo General en ningún momento señala las circunstancias de tiempo como los es la fecha y hora de difusión de los mensajes por los cuales se sanciona a mi representada. A falta de este elemento no es posible determinar la sanción que se le imputa a esta parte que represento.
- b) La Autoridad que emite la resolución es incongruente en los periodos que señala respecto a la transmisión de los mensajes, debido a que señala que es a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diez de marzo de dos mil doce, y al momento de establecer la circunstancia de tiempo, señala como periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, lo que deja ver una total y absoluta incongruencia de dicha resolución.

Consecuentemente con lo anterior, es evidente que las circunstancias de tiempo que realiza la emisora de la resolución de mérito resultan ser incongruentes y por tanto no pueden ser consideradas para la individualización de la sanción, debiendo declarar la ilegalidad de la resolución por causar un perjuicio a mi representada.

Resulta procedente que ese H. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación declare la ilegalidad de la resolución y en consecuencia deje sin efectos la sanción impuesta de forma ilegal a mi representada.

SÉPTIMO.- La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 370 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El agravio que se hace valer ante este H. Tribunal consiste en el exceso en que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al tomar en cuenta la cobertura de mi representada considerando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distrito locales que abarca esta concesionaria, causándole una afectación en el incremento de la sanción impuesta, la cual no se encuentra debidamente justificada respecto a la aplicación del porcentaje aplicado.

Con dicha medida se aumenta la sanción tomando en consideración el porcentaje de cobertura por mi representada respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección en que se encuentra dividida la entidad federativa, lo cual resulta verdaderamente excesivo e incorrecto, ya que el calculo que se realiza considera que todo el porcentaje calculado se encontraba viendo la transmisión de mi representada.

Con la imposición del porcentaje de cobertura a mi representada señalado en la foja 295 de la resolución impugnada, se puede observar lo inexacto y excesivo que resulta, ya que esa Autoridad considera que toda la población se encontraba viendo la transmisión de esta concesionaria, situación que no sucedió, además de que la autoridad no señala las fechas, ni los horarios para poder determinar en todo caso la audiencia que podría estar viendo.

Al no señalar los días ni horarios no puede considerarse un porcentaje de audiencia, ya que la imposición de todo el porcentaje resulta excesivo e inexacto, no sería lo mismo un lunes por la mañana que un domingo al medio día.

Por lo anterior, considerar la cobertura para aumentar la sanción resulta violatoria a los artículos invocados, por ser

SUP-RAP-277/2012

excesiva e inexacta en cuanto a su aplicación, debiendo declarar la ilegalidad de la misma por causarle un perjuicio a esta concesionaria.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la apelante hace valer como conceptos de agravio, esencialmente los siguientes:

-Que la autoridad responsable omitió el análisis de los argumentos hechos valer en su escrito por el que compareció al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, pues únicamente limitó su actuación a enlistarlos sin llevar a cabo un estudio de los mismos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución impugnada se basó únicamente en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se limitó a informar el número de promocionales objeto de denuncia que se transmitieron a partir de notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de diez de marzo de dos mil doce, sin que se precisara el día y la hora de la difusión de los promocionales, por lo que no se acredita infracción alguna a la normativa electoral.

Con lo anterior, aduce la recurrente que se le deja en estado de indefensión, pues la autoridad le sanciona por la difusión de promocionales, sin que se especifique la fecha y

hora de su difusión, por lo que le impidió ofrecer un medio de defensa apropiado.

-Aduce la persona moral apelante que tiene el carácter de “*afiliada*” de Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que transmite de manera simultánea y total la misma programación, por lo que debe ser considerada entre las emisoras que tienen la obligación de bloquear a partir del treinta de marzo de dos mil doce, circunstancia que no tomó en consideración la autoridad responsable, pues en la resolución impugnada únicamente hizo alusión al número de emisoras que están en el supuesto de bloqueo a partir del treinta de marzo de dos mil doce, sin identificar a las mismas, por lo que se desconoce la situación en la que se ubica la apelante.

-Que es inexacta la aplicación del artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aduce la apelante que sí cumplió la pauta ordenada por la autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Agrega que le es inaplicable el citado artículo del Código Electoral, en razón de que se trata de una afiliada, por lo que su trato es distinto a otras concesionarias.

-Aduce que la resolución impugnada es incongruente, con relación al periodo en el que se difundieron los promocionales objeto de denuncia que tomó en consideración la autoridad responsable, , pues por una parte precisa que el periodo transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de

SUP-RAP-277/2012

dos mil doce, y en otra parte, expresa que el periodo que se tomó en consideración respecto de la difusión de los promocionales fue a partir de la notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, esto es, el doce de marzo de dos mil doce.

-Finalmente argumenta que fue indebido que la autoridad responsable al tener en cuenta la cobertura de la televisora, considerara el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de los distritos que se ubican en el ámbito de cobertura de la concesionaria, pues esto le causa agravio en el incremento de la sanción, pues con el cálculo que se hace se arriba a la conclusión que todo el porcentaje de población estaba viendo la transmisión de la televisora, situación que es incorrecta máxime que la autoridad no precisó los horarios en que se difundieron los promocionales objeto de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el primer concepto de agravio hecho valer por la recurrente, relativo a que la autoridad responsable no analizó los planteamientos hechos valer en su escrito por el que compareció al procedimiento especial sancionador, como se explica a continuación.

Esto es así, ya que de la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan las normas del debido proceso y se respeta el

derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero de ellos, prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos,

SUP-RAP-277/2012

responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el artículo 370 del código electoral prevé que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; y en caso de comprobar infracción, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anterior se advierte, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su

juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su

SUP-RAP-277/2012

debido respeto impone a las autoridades, la de que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que resuelva la *litis*.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Como se mencionó, las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, los alegatos que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, como se explicó, la participación del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo se limita a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la controversia planteada, sino que

dentro de estas formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aun aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, la concesionaria denominada Televisión de Tabasco, Sociedad Anónima, compareció por conducto de su apoderado, al procedimiento especial sancionador, a fin de exponer su defensa frente al procedimiento iniciado en su contra.

Escrito que se transcribe a continuación para mayor claridad:

[...]

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se requiere a esta parte que represento para comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador por la transmisión de los mensajes señalados en el **SEXTO** del oficio por medio del cual se notificó a mi representada, me permito dar contestación y realizar las manifestaciones que a nuestro derecho correspondan a fin de acreditar que la concesionaria no incurrió en ninguna de las violaciones a que hace referencia ese Instituto, lo cual hago en los siguientes términos:

1.- El Instituto Federal Electoral en el acuerdo que da origen al Procedimiento Especial Sancionador al que comparece mi representada, exclusivamente señala en lo conducente:

“SEXTO...

...Por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves...”

No obstante lo extenso del acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, la supuesta transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se le imputa a mi representada y a otras concesionarias de radio es desarrollada exclusivamente en el párrafo transcrito, el cual resulta confuso, ya que por una parte presupone la omisión sin causa justificada de mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales y por otra afirma la difusión del material señalado, dejando ese Instituto Federal Electoral en un absoluto y total estado de indefensión al no señalar con precisión la supuesta e inexistente causa de violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que el acuerdo donde se establece la supuesta violación no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, el cual deja ver una evidente confusión y obscuridad con la imputación realizada por ese Instituto a mi representada, ya que señala tanto una omisión como una difusión de mensajes por parte de esta concesionaria, documento que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3, numeral II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone lo siguiente:

[se transcribe]

Consecuentemente con lo anterior, es procedente que el acuerdo en el cual se realiza la imputación a mi representada resulta ser imprecisa y confusa y por consecuencia carece de los elementos fundamentales que debe contener el acto administrativo para su existencia, debiendo declararlo nulo, ya que en caso contrario, y de continuar con la supuesta violación se dejaría a mi representada en un absoluto estado de indefensión.

2.- Como ya se había hecho del conocimiento de ese H. Instituto Federal Electoral, la estación de Televisión con distintivo de llamada XHLL-TV tiene celebrado un Contrato de Afiliación con TELEVIMEX, S.A. de C.V. para la transmisión de su programación simultánea de forma total por lo cual, esta emisora dio el aviso correspondiente en términos del artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que tiene el carácter de Afiliada por tener una transmisión total por parte del Afiliante.

Ante dicha situación, esta emisora transmite la programación de la emisora XHGC-TV de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo cual, ese Instituto no puede considerar como una violación de mi representada el precepto legal en el que pretende fundar el procedimiento especial sancionador en que se actual.

En consecuencia de lo anterior, esta emisora no infringe ni violenta la Legislación Electoral por tener el carácter de Afiliada y difundir una programación integra, debiendo absolver de cualquier sanción a esta concesionaria por las razones expuestas.

3.- Finalmente, y de acuerdo al artículo citado en el acuerdo por el cual se emplazó a mi representada, manifiesto que mi representada no viola en ningún momento lo establecido en el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

[se transcribe]

SUP-RAP-277/2012

Como se observa del artículo transcrito, el inciso c) del citado artículo se refiere a un incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas sin causa justificada, lo que en el caso concreto del asunto que nos ocupa no ocurrió, lo anterior atiende a que mi representada ha cumplido en todos y cada uno de los términos la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2.- del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Como se ha mencionado en la presente contestación, mi representada ha cumplido cabalmente con su obligación de difundir la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral y dentro de los cuales se encontraban los mensajes a los que hace referencia, sin que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad en su pautado por ser una televisora AFILIDA.

Por lo anterior, y visto que esta emisora cumplió únicamente con su obligación de difundir la pauta ordenada, deberá ser declarado infundado el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Finalmente, y a fin de cumplir el requerimiento formulado en el punto **DÉCIMO** del oficio de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, me permito exhibir la declaración de impuestos correspondiente al año 2011, así como la Cédula de Identificación Fiscal que contiene el domicilio Fiscal de mi representada.

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Como se desprende del acuerdo por medio del cual se emplazó a mi representada para comparecer al Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta violación señalada en dicho acuerdo, resulta ser confusa, ya que por una parte presupone la omisión sin causa justificada de mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales y por otra afirma la difusión del material señalado, dejando ese Instituto Federal Electoral en un absoluto y total estado de indefensión al no señalar con precisión la supuesta e inexistente causa de violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, el cual deja ver una

evidente confusión y obscuridad con la imputación realizada por ese Instituto a mi representada, documento que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3, numeral II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, es procedente declararlo nulo, ya que en caso contrario, y de continuar con la supuesta violación se dejaría a mi representada en un absoluto estado de indefensión.

2.- La estación de Televisión con distintivo de llamada XHLL-TV tiene celebrado un Contrato de Afiliación con TELEVIMEX, S.A. de C.V. para la transmisión de su programación simultánea de forma total por lo cual, esta emisora dio el aviso correspondiente en términos del artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que tiene el carácter de Afiliada por tener una transmisión total por parte del Afiliante.

Esta emisora transmite la programación de la emisora XHGC-TV de la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que al tener conocimiento ese Instituto, no puede ser considerado como una violación al precepto legal en el que pretende fundar el procedimiento especial sancionador en que se actual.

En consecuencia de lo anterior, esta emisora no infringe ni violenta la Legislación Electoral por tener el carácter de Afiliada y difundir una programación integra, debiendo absolver de cualquier sanción a esta concesionaria por las razones expuestas.

3.- En el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a un incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas sin causa justificada, lo que en el caso concreto del asunto que nos ocupa no ocurrió, lo anterior atiende a que mi representada ha cumplido en todos y cada uno de los términos la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2.- del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Como se ha mencionado en la presente contestación, mi representada ha cumplido cabalmente con su obligación de difundir la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral y dentro de los cuales se encontraban los mensajes a los que hace referencia, sin que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad en su pautado por ser una televisora AFILIDA.

Visto lo anterior, se concluye que esta emisora cumplió únicamente con su obligación de difundir la pauta,

SUP-RAP-277/2012

por lo cual, deberá ser declarado infundado el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

[...]

Ahora bien, la recurrente aduce en esta instancia, que la autoridad electoral responsable no tomó en consideración tales argumentos de defensa, al momento de resolver la controversia planteada.

Del análisis de las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la concesionaria ahora recurrente, sino que como lo alega la apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribir los argumentos hechos valer por la concesionaria de televisión.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia que establece el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual obra el acta correspondiente en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”, del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, sin hacer pronunciamiento al respecto, como se evidencia a continuación.

...

QUINTO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

...

Por cuanto hace al estudio llevado a cabo por la autoridad responsable en la resolución impugnada, también se advierte que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la televisora apelante vía alegatos.

Así es, de la resolución impugnada, específicamente a fojas ciento once y ciento doce, se advierte que la responsable hizo una síntesis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios sujetos a procedimiento. Así, en el considerando octavo, denominado “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, la autoridad administrativa electoral federal agrupó sin dar contestación, los planteamientos formulados, para tal efecto hizo la siguiente clasificación:

[...]

El representante Legal de Televisión de Tabasco, S.A., concesionaria del canal de televisión XHLL-TV, manifestó lo siguiente:

- Que la supuesta transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se le imputa resulta confusa y lo deja en absoluto estado de indefensión, ya que por una parte presupone la omisión sin causa justificada de mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales y por otra, afirma la difusión del material señalado, al no señalar con precisión la supuesta e inexistente causa de violación al Código mencionado.
- Que el acuerdo en donde se establece la supuesta violación no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, ya que señala tanto una omisión como una difusión de mensajes.
- Que el acuerdo en el cual se hace la imputación a su representada carece de los elementos fundamentales que debe contener el acto administrativo para su existencia, debiendo declararlo nulo.
- Que su representada tiene celebrado un contrato de afiliación con Televimex, S.A. de C.V., para la transmisión de su programación simultánea de forma total, por lo que dio el aviso correspondiente en términos del artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que su representada transmite la programación de la emisora XHGC-TV de la ciudad de México, Distrito Federal.
- Que no infringe ni violenta la legislación electoral por tener el carácter de afiliada y difundir una programación íntegra.
- Que su representada ha cumplido en todos y cada uno de sus términos la pauta remitida por este Instituto.

[...]

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable no atendió a los planteamientos que fueron expuestos, por la persona moral recurrente, vía escrito de comparecencia en el que formuló alegatos, al momento de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad consistente en que la autoridad no se ocupó de los argumentos hechos valer por la recurrente al emitir la resolución impugnada, por tanto lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Por tanto al haber resultado fundado el concepto de agravio de la apelante, y toda vez que está acreditada una violación formal por parte de la autoridad responsable, consistente en el incumplimiento al principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución, es suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Cabe resaltar, que la autoridad responsable no tomó en consideración el argumento de la persona moral ahora apelante, hecho valer en el procedimiento especial sancionador, relativo a que sí cumplió, en sus términos, la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral, argumento que reitera ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, este argumento está directamente relacionado con la determinación de acreditación o no de responsabilidad de la persona moral apelante, pues precisamente el motivo de sanción en la resolución impugnada fue la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código

SUP-RAP-277/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que analice los argumentos hechos valer por la televisora durante el procedimiento especial sancionador, entre ellos el relativo a que sí cumplió la pauta ordenada por la propia autoridad, tomando en consideración la respectiva pauta, la orden de transmisión que haya notificado en su oportunidad, y la cobertura de la televisora recurrente, para el efecto de que determine si incurrió o no en infracción a la normativa electoral, procediendo, en su caso, a imponer la sanción correspondiente.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en un plazo de diez días, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Televisión de Tabasco, Sociedad Anónima, en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, entre ellos, el relativo a que sí cumplió la pauta ordenada por la propia autoridad responsable, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG293/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO